

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, el presente proceso con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA
Secretario

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real vs Guillermo Echeverry Montoya
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2019-00342-00

La abogada María Camila Benavides Burbano allegó memorial manifestando haber renunciado al poder otorgado por el demandado, aportando para el efecto los soportes que dan cuenta la comunicación remitida al señor Guillermo Echeverry Montoya.

Por otra parte, se remite al correo institucional memorial poder otorgado por la señora Claudia Liliana Zúñiga Ortiz, en calidad de apoderada general de la parte pasiva, a la profesional del derecho, Laura Isabel Chavarro Alegría, identificada con la CC 1.151.944.754 de Cali y portadora de la T.P. 346.267 del C.S. de la J. para representar al señor Echeverry Montoya en el presente juicio.

Aunado a lo anterior, revisado el escrito de contestación de la demanda y excepciones previas, el ejecutado solicitó la aquiescencia de este operador judicial para vender el inmueble objeto de la garantía hipotecaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil.

Ante las peticiones allegadas a este recinto judicial, primeramente ha de indicarse que se aceptará y glosará a la foliatura la renuncia al poder allegado por la togada María Camila Benavides Burbano, por cumplir las disposiciones consignadas en el artículo 76 del Código General del Proceso. A su vez, atendiendo el poder otorgado a la abogada Laura Isabel Chavarro Alegría, se procederá a reconocerle personería conforme las voces del memorial remitido.

En lo atinente al permiso para vender el inmueble objeto de la garantía, cierto es, que el artículo 1521 del Código Civil dispone:

“Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) *De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

3o.) *De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

4o.) *<Ordinal derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil>.*

Con respecto a la norma en ciernes, emerge claro que las cosas embargadas como consecuencia de una medida cautelar podrán enajenarse siempre y cuando el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

Es decir, el operador judicial cuenta con la facultad legal para autorizar la enajenación de bienes embargados, que en el presente asunto, el acreedor dejó claro en el escrito que recorrió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones su oposición a la autorización para la venta del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Siendo así y verificadas las circunstancias que rodean el litigio no es posible atender de manera favorable la petición de la parte pasiva como quiera que esta cuenta con herramientas procesales para levantar las medidas cautelares sobre los bienes de su propiedad, ya que así lo dispone el artículo 602 del Código General del proceso, esto es, prestando “...caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”, petición que no se evidencia dentro de la solicitud elevada por el ejecutado.

Además, para ordenar la venta de un inmueble objeto de garantía hipotecaria debe existir por lo menos un pre acuerdo negocial, v.gr. una promesa de compraventa donde se encuentre inmersa una garantía para el acreedor, como puede ser el pago de la obligación objeto del presente compulsivo como parte del precio de compra, aclarando que si bien el embargo retira el inmueble del comercio, tampoco es menos cierto que tal situación no impide celebrar este negocio jurídico ya que el dominio únicamente se instrumentaliza a través de la entrega del bien e inscripción de la correspondiente escritura pública en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Por tanto, al no evidenciarse ninguno de los dos anteriores supuestos en lo que permitiría el estudio de fondo por parte de este fallador bien sea de la cancelación de la medida cautelar de embargo o la autorización para enajenar el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, la pretensión deprecada por el señor Guillermo Echeverry Montoya a través de su apoderada judicial será denegada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la abogada María Camila Benavides Burbano.
2. **RECONOCER** personería a la abogada Laura Isabel Chavarro Alegría, identificada con la CC 1.151.944.754 de Cali y portadora de la T.P. 346.267 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación judicial del señor Guillermo Echeverry Montoya.
3. **NEGAR** la solicitud de enajenación del inmueble objeto de garantía hipotecaria inmerso en el presente litigio, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTÍFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00342-00